

ELIMINADOS:
Dato confidencial.
Nombres de
personas físicas.
Ver fundamento al
final del documento

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-021/2021

ACTORAS:

RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA Y
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS,
AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRO
JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. MIGUEL ANGEL GARZA
MORENO.

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno propuesto por la Dirección Jurídica y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual decreta la incompetencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de los hechos denunciados, por las aquí promoventes, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador 673/2021**, en virtud de considerarse que fue apegada a derecho la determinación de la responsable.

GLOSARIO

Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Nuevo León
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. En fecha diecisiete de mayo, a propuesta de la Dirección Jurídica, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo por el que se declara la incompetencia de la autoridad administrativa local electoral para conocer de la denuncia presentada por las ahora promoventes, dentro del procedimiento especial sancionador número **673/2021**, en contra de Erenoldo González Rivera, entonces candidato a síndico propietario, de Erik Federico Martínez Candelaria, otrora candidato a síndico suplente, ambos del municipio de Juárez, Nuevo León postulados por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" y del Partido Revolucionario Institucional.

1.2. Juicio Electoral. En veintiséis de mayo, mediante escrito presentado en la Comisión Electoral, las actoras interpusieron demanda de Juicio Electoral. El libelo impugnativo se remitió a este Tribunal el día veintisiete del mismo mes.

1.3. Admisión y Turno. En fecha treinta de mayo la Magistrada Presidente de este colegiado dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el presente juicio, radicándose con el número de expediente **JE-005/2021**. En el mismo proveído se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña.

1.4. Informes previo y justificado. En fechas uno y tres de junio, se recibieron los informes presentados por la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral, allegando las constancias relativas al expediente del cual emana el acto controvertido.

1.5. Cierre de Instrucción. En fecha quince de junio se dictó auto decretando el cierre de instrucción y ordenando dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se decreta la incompetencia para conocer de la materia de denuncia dentro de un procedimiento especial sancionador.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción I, 85 fracción II y 276 de la Ley Electoral; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral.¹

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en las normas para la tramitación del juicio electoral, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema.

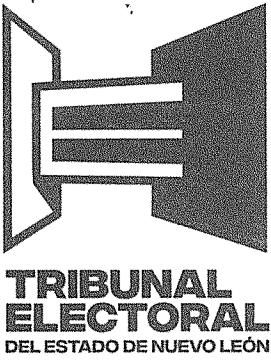
Resulta conveniente establecer que, conforme lo establece la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN²**, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de agravio esgrimidos por los impetrantes ya que, los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate.

No obstante, a continuación, se establece una síntesis de los motivos de disenso que hacen valer las justiciables:

En el agravio que denominan como "**ÚNICO**", establecen que la declaración de incompetencia, por parte de la Comisión Electoral, para conocer de hechos de violencia política en razón de género se encuentra indebidamente fundada y motivada, al contravenir la Ley General, toda vez que, para ese efecto se aparta de la realidad de los hechos, de la exacta aplicación y de la correcta interpretación de la ley, contraviniendo así el artículo 14 Constitucional, el artículo 1, incisos 1 y 2, artículo 3, inciso k) y artículo 4 de la Ley General, puesto que no atiende su obligación para conocer de denuncias sobre hechos de violencia política contra la mujer en razón de género.

¹ Directrices aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020, de fecha 24 de septiembre de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

² Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tesis: 2a./J. 58/2010. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.



Asimismo, las quejas sostienen que fueron privadas de su derecho de acceso a la justicia, que debería garantizar la Comisión Electoral, debido a que en la resolución determinó, con una fundamentación errónea, que no era competente, es decir, afirman las recurrentes, la resolución no fue conforme a las "*leyes expedidas con anterioridad al hecho*", considerando que la aplicable en el caso concreto lo es la Ley General.

Lo anterior al considerar que el alcance y objetivo de la Ley General es establecer las disposiciones aplicables en materia electoral, que las disposiciones de dicha ley son de aplicación local y que corresponde a los Organismos Públicos Locales (como lo es la Comisión Electoral) garantizar la aplicación de dicha ley.

También, dicen las inconforme, uno de los objetos de dicha ley es garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos de manera libre y sin violencia y además sancionar a quienes la ejerzan.

Afirman las accionantes que, al momento de resolver, la Comisión Electoral ni siquiera considera la ley de la cual emana su competencia general para determinar si es competente en el caso específico; que, de haber estudiado la Ley General, se hubiera dado cuenta de que es competente y que está obligada a aplicarla y a garantizar su aplicación.

Las actoras suponen que la Comisión Electoral está obligada, por ley y por jurisprudencia, a investigar y analizar los hechos denunciados para determinar si estos constituyen violaciones a la normativa cuyo cumplimiento debe vigilar, sin embargo, fue omisa en su deber de procurar el cumplimiento de la ley que le corresponde puesto que no investigó los hechos denunciados, ni los analizó de manera exhaustiva a la luz de la jurisprudencia aplicable a la materia.

Las promoventes aducen que la misma Comisión Electoral, por medio del acuerdo combatido, señala que por tratarse de hechos que podrían encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es competente para conocer de los hechos, ni para pasar la denuncia por el proceso correspondiente para determinar si los hechos denunciados fueron o no lo que reclaman. Debido a lo anterior, decidió remitir el expediente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para que resuelva lo conducente, con lo que ellas no están en desacuerdo, pero si lo están respecto de que la Comisión Electoral considere que solo se trata de una riña y no desarrolle su razonamiento sobre porque los hechos denunciados no son violencia política en razón de género; como si la vía penal y el Procedimiento Especial Sancionador fueran dos vías excluyentes.

Adicionalmente consideran que las dos vías tienen objetivos distintos, estableciendo lo siguiente:

a) Vía Penal: Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común;

b) Procedimiento Especial Sancionador: garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

De lo anterior, sostienen las actoras, se desprende que es completamente razonable que la Comisión Electoral de vista a la Fiscalía, pero es completamente disonante que se declare incompetente, siendo que, tiene el deber de hacer cumplir la Ley General en el estado de Nuevo León y dicha Ley reprueba y sanciona la violencia política contra la mujer en razón de género.

4.2. Objeto de la demanda. Pretensión del promovente.

Del debido análisis de la demanda se concluye que la materia de este procedimiento jurisdiccional es el siguiente:

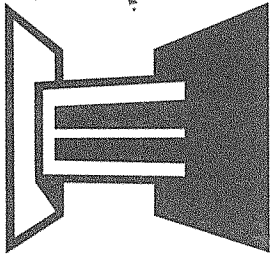
a). Si, como lo sostienen las recurrentes, las Comisión Electoral resulta competente para instaurar con motivo de su denuncia, un Procedimiento Especial Sancionador en perjuicio de Erenoldo González Rivera, Erik Federico Martínez Candelaria, y del Partido Revolucionario Institucional.

b). Si los hechos denunciados son susceptibles de una doble sustanciación: administrativa electoral por parte de la Dirección Jurídica y administrativa penal por parte de la institución del Ministerio Público.

Por las relatadas circunstancias, se colige que la pretensión de las promoventes es que este Tribunal revoque la resolución administrativa y ordene a la Dirección Jurídica que proceda a la integración del procedimiento especial sancionador en los términos establecidos en la norma electoral.

4.3. Planteamiento jurídico a resolver. La cuestión a resolver consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho el acuerdo impugnado en el presente juicio, mediante el cual la autoridad demandada declaró la incompetencia de la Comisión Electoral dentro del procedimiento especial sancionador número **673/2021**.

5. Marco jurídico aplicable al caso concreto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-021/2021

5.1. Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador

El procedimiento especial sancionador es una figura *sui géneris* del derecho electoral que constituye un recurso jurídico diseñado para tutelar la regularidad inmediata de los procesos electorales y la salvaguarda, de forma rápida y expedita, de los principios constitucionales, legales y reglamentarios en la materia comicial.

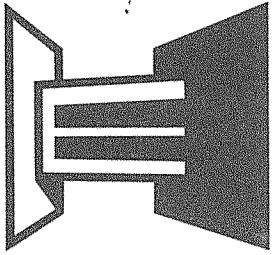
Es importante recordar que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, lo anterior al considerar que, tanto este, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal³.

Tal como lo ha considerado la Sala Superior, la división del derecho punitivo del Estado, en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

No obstante, esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios que ha desarrollado y adecuarlos, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁴.

³ Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

⁴ Ídem.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-021/2021

Respecto del procedimiento especial sancionador, la Ley Electoral entre otras cuestiones establece lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tanto la Ley General, en lo que interesa en relación al tópico que nos ocupa, dispone lo que sigue:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

(énfasis añadido)

De lo trasunto se concluye que, si los hechos denunciados fueran constitutivos de posibles conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, es inconcuso que se surtiría la competencia de la Dirección Jurídica para sustanciar, y de este Tribunal para resolver, el procedimiento sancionador correspondiente.

Por lo anterior, resulta indispensable el análisis de los hechos motivo de queja para poder concluir respecto de la legalidad del acuerdo en controversia.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Toda vez que los motivos de disenso se encuentran estrechamente vinculados, se atenderán de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, lo cual es acorde con la **Jurisprudencia 4/2000**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁵**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios formulados resultan infundados.

En efecto, no asiste razón a las recurrentes al considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias no establece en el acuerdo impugnado un óptimo razonamiento para establecer porque motivos las conductas denunciadas no constituyen violencia política en razón de género, como lo presumen las actoras en su escrito de denuncia presentado ante la Comisión Electoral.

El acuerdo de desechamiento si se encuentra debidamente fundado y motivado ya que da a conocer a las justiciables las precisas razones por las que consideró que lo procedente era remitir la queja a la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, la determinación objeto de la controversia debe ser confirmada por las razones que se establecen en el presente fallo.

Ahora bien, a fin de clarificar lo que se habrá de determinar en esta resolución conviene establecer, en síntesis, los hechos denunciados por las actoras en la denuncia que fuera desechada mediante el acuerdo motivo de impugnación:

1. Que, en fecha quince de mayo se verifico un debate entre los candidatos a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León; al que acudieron las recurrentes a fin de apoyar al candidato de sus simpatías, en la especie, el postulado por el Partido Acción Nacional, siendo el caso que al encontrarse en el exterior de las instalaciones de la Comisión Electoral, sitio en que se desarrollo el debate, se presentaron simpatizantes de otro candidato, el propuesto por la coalición Va Fuerte por Nuevo León, quienes las agredieron y les impidieron ejercer un derecho político electoral.

2.- Que, el impedimento para ejercer el referido derecho, fue realizado con violencia ya que un grupo de personas liderados por los denunciados les empezaron a lanzar piedras, de lo que, en su opinión, claramente resulta en una transgresión por parte de los denunciados, puesto que, con sus acciones, realizan violencia política de género en contra de su persona y sus congéneres que acudieron a intentar ejercer sus derechos político electorales, lo cual, sostienen, hubieran realizado con éxito si los perpetradores del PRI no las hubieran agredido.

Analizando los hechos denunciados se tiene que, en apariencia, las conductas atribuidas a los entonces candidatos pudieran ser constitutivas de la conducta penal típica denominada como "RIÑA".

Para lo anterior se trae a la vista la definición legal de dicho injusto, establecida en el Código Penal vigente en la entidad:

ARTICULO 319.- SE ENTIENDE POR RIÑA, PARA LOS EFECTOS PENALES, LA CONTIENDA DE OBRA ENTRE PARTICULARES, CON EL PROPÓSITO DE CAUSARSE DAÑO.

LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 304 Y 313, SE APLICARÁN A TODOS LOS PARTICIPANTES SI NO ES POSIBLE DETERMINAR QUIEN CAUSÓ EL DAÑO.

Así también, es conveniente establecer que el artículo 21 de la Constitución Federal, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales correspondientes.

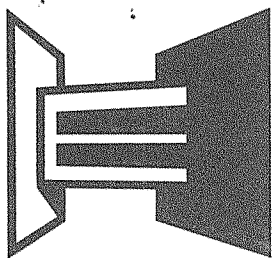
De conformidad con la normativa constitucional, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la carpeta de investigación o la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito.

Resulta orientadora la siguiente tesis:

Registro digital: 2004696
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCXIII/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1049
Tipo: Aislada

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio

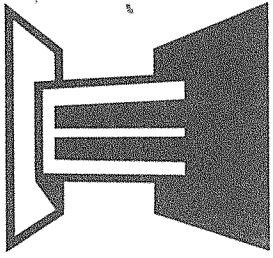


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Por lo anterior, atendiendo la naturaleza de los hechos acaecidos el día quince de mayo en el exterior de las instalaciones de la Comisión Electoral, la forma en que se suscitaron y de la manera en que se desarrollaron, es por lo que se arriba a la ineludible conclusión que los mismos no son de los que corresponde conocer a la Dirección Jurídica vía proceso especial sancionador, de lo que resulta acertada la determinación impugnada, al coincidir este colegiado con la decisión de que el expediente de referencia sea remitido a la órgano investigador competente, en la especie, el Ministerio Público del fuero estatal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En consecuencia, al resultar infundados los agravios expuestos por las promoventes, lo conducente es confirmar el acuerdo propuesto por la Dirección Jurídica y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos de la Comisión Electoral, en fecha diecisiete de mayo, mediante el cual resuelve la incompetencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de los hechos denunciados por las ahora actoras dentro del **PES-673/2021**.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, **formula voto particular en contra**, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTR. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JE-021/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas⁶.

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas⁷.

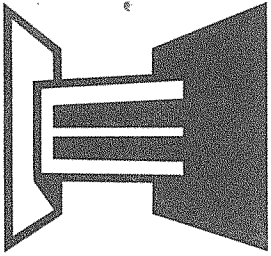
Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la **congruencia interna** obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.⁸

⁶ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁷ Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁸ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En este sentido, la sentencia materia de disenso se establece que fue apegado a derecho el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno propuesto por la Dirección Jurídica y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual se decretó la incompetencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de los hechos denunciados, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 673/2021.

Contrario a lo aducido por la mayoría de mis compañeros, considero que fue incorrecta la determinación en cuestión, ya que las denunciadas sí aducen violación a sus derechos político-electorales, con motivo de los hechos denunciados, de los cuales señalan que se ejerció violencia política en razón de género en su contra, mientras realizaban, como simpatizantes, actos de apoyo hacia con un candidato; cuestiones que debieron ser investigadas por la autoridad sustanciadora, para efecto de esclarecer las conductas supuestamente violatorias a la normatividad electoral.

En tal virtud, desde mi óptica, si bien dichas acciones pudiesen actualizar la comisión de diversos tipos penales, considero que de la denuncia sí existen hechos y elementos que son propiamente materia de un procedimiento especial sancionador; cuestión que sustancialmente se adolecen las actoras; por lo que se debió revocar el acto reclamado para efecto de que, en plenitud de sus facultades, la autoridad sustanciadora investigase los hechos denunciados y, en su caso, emplazase a las personas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, en materia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 17- diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de catorce fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JE-021/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Protección de datos personales:

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.